



20

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 00593-18

DEMANDANTE: PROTECSA S.A.

DEMANDADOS: FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA.

SENTENCIA NÚMERO: 109

**CHÍA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. De la Demanda:** PROTECSA S.A., el día 2 de octubre de 2018 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 17 de octubre de 2020 (Folio 15 C.1).

**2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas:** FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA, se notificaron a través de su apoderada el 6 de agosto de 2020 (Fl.32 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, contestando la demanda y formulando la excepción denominada: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".



## **2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA**

**2.1.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Manifiestan los ejecutados que nunca generaron ni causaron las obligaciones civiles reclamadas mediante la presente acción.

Informan que el contrato base de la ejecución fue debidamente terminado por la parte arrendadora de manera unilateral, como consta en el documento anexado junto con la contestación y que por tal motivo, entregaron el inmueble el 29 de febrero del año 2016,

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 22 de septiembre de 2020 (Fl. 67 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Por medio del auto calendado 13 de octubre de 2020 (Fl.83 C.1), este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso y ordenó fijar el proceso en la lista de que trata el artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Respecto de esta relación sustancial y conforme a lo esbozado en el auto calendado 13 de octubre del 2020 (Fl.83 C.1), debe advertirse que el Despacho encontró probada la carencia de legitimación en la causa por **activa** para incoar el presente proceso ejecutivo y por tal motivo ordenó dictar sentencia anticipada.



91

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, se encuentra facultado para reconocerla oficiosamente, conforme lo dispone el **inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P.**

Para tener más claridad respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, el Despacho debe recordar que el título base de la presente ejecución es un contrato de arrendamiento suscrito entre SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LIMITADA como arrendador, FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA como arrendatario y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA como deudor solidario.

Así mismo, dentro de la Cláusula decima quinta del citado contrato y denominada **Cesión de Derechos (Fl.3 C.1)**, se estableció lo siguiente:

“Podrá el ARRENDADOR ceder libremente los derechos que emanen de este contrato y tal cesión producirá efectos a los arrendatarios a partir de la fecha de la comunicación certificada por medio de la cual se les notifica la cesión”. **(Subraya el Juzgado)**.

Ahora bien, debe recordarse que la sociedad demandante en este asunto es PROTECSA S.A., quien manifiesta en su escrito demandatorio que se encuentra facultada para demandar debido a una subrogación de los derechos y acciones que le correspondían como acreedora - arrendadora a SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LIMITADA.

Como quiera que se trata de una subrogación el Despacho considera pertinente traer a colación la disposición contenida en el artículo 1669 del Código Civil Colombiano:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Debido a que la subrogación presentada es la denominada convencional, conforme el artículo citado, deben aplicarse las reglas atinentes a la cesión de derechos, como la contenida en el artículo 1960 de la misma normatividad:



“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.  
**(Subraya el Juzgado).**

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, es ostensible que la hoy demandante PROTECSA S.A., nunca notificó a los deudores acerca de la subrogación de los derechos y acciones que efectuó con la arrendadora SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LIMITADA, motivo por el cual la aquí ejecutante carece de legitimación para demandar a los señores FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA.

Véase que en los hechos de la demanda, la ejecutante no informa al Despacho acerca de la notificación efectuada a los ejecutados respecto de la subrogación, solo en el hecho número 10 del escrito, manifiesta que demanda en virtud de una subrogación realizada con la arrendadora.

Debe recordarse que tanto la Ley sustancial, así como en la **cláusula quinta** del contrato base de la ejecución, se establece de manera clara y precisa, que para que pueda producir efectos la subrogación o cesión de derecho, debe ser notificado al deudor sobre dichos convenios, situación que como se viene reiterando en este asunto no ocurrió.

Así mismo, resulta acertado indicar que en ese asunto no puede darse aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 94 del C. G. del P., que dispone:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante como ya se dijo líneas atrás no señaló si había notificado o no a los ejecutados de la subrogación del crédito, así mismo, tampoco solicitó que la notificación del mandamiento ejecutivo hiciera las veces de notificación de dicha subrogación. Memórese que la disposición contenida en el artículo citado, está sujeta a la petición de parte.

Esta disposición conjuga perfectamente con el precepto 423 del estatuto procesal civil, siempre y cuando se manifieste por parte del ejecutante que la notificación correspondiente no se ha surtido y por lo tanto, debe hacerse junto con el mandamiento de pago.



92

Es por lo discurrido, que el Despacho declarará que en este asunto se encuentra probada la carencia de legitimación en la cusa por activa y en consecuencia ordenará la terminación del proceso.

### V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la carencia de legitimación en la cusa por activa.

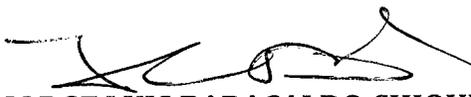
**SEGUNDO: DECLARAR** en consecuencia terminado el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y de existir títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, deberán entregárseles a la parte ejecutada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$1.037.784**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

**QUINTO:** Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	<b>E 7 DIC. 2020</b> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.